



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 09 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

27 ENE. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C. (Ex – LSA ENTERPRISES PERU S.A.C.)**, en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20508555629, mediante escrito con Registro N° 00090531-2019, presentado el 18.09.2019, contra la Resolución Directoral N° 8482-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2019, que la sancionó con una multa de 10 UIT, por haber realizado actividades pesqueras o acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo, infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y normas modificatorias, en adelante el RLGP; con la suspensión de la licencia de operación, por incumplir con realizar el depósito bancario del monto total del decomiso de recurso hidrobiológico para consumo humano directo dentro del plazo establecido por las disposiciones legales¹, infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP.
- (ii) El Expediente N° 3681-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con Resolución Directoral N° 7226-2017-PRODUCE/DS-PA de fecha 01.12.2017, se resuelve recomendar al órgano instructor que le inicie los correspondientes procedimientos administrativos sancionadores a la empresa LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C., en su calidad de propietaria de la Planta de Harina Residual del Establecimiento Industrial Pesquero ubicado en la Av. San Martín N° 680, distrito de la Caleta de Carquín, provincia de Huaura, por la presunta comisión de las infracciones estipuladas en los numerales 93 y 101 del artículo 134 del RLGP.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 000463-2019-PRODUCE/DSF-PA recibida por la recurrente el día 01.02.2019, se inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador contra la recurrente, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP.

¹ Mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 8482-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2019, se resuelve declarar inaplicable la sanción de Suspensión de la Licencia de Operación, impuesta en el artículo 2° de dicha Resolución Directoral.

- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00233-2019-PRODUCE/DSF-PA-aperalta² de fecha 11.02.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, que concluye que en el presente procedimiento existen suficientes medios de prueba que acreditan la responsabilidad administrativa de la recurrente, por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 93 y 101) del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 8482-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2019³, se resuelve sancionar con una multa de 10 UIT a la empresa LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C, ahora denominada RIBERAS DEL MAR S.A.C., por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 93 del artículo 134 del RLGP, y con la SUSPENSIÓN de la licencia de operación de su planta de procesamiento, por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 101 del artículo 134° del RLGP⁴.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00090531-2019 presentado el 18.09.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 8482-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2019.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente señala que mediante Resolución Directoral N° 7149-2018-PRODUCE/DS-PA se le sancionó con una multa de 10 UIT por haber realizado actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo el día 15.07.2016, por una descarga de 71.525 t., del recurso anchoveta en la planta de procesamiento de Procesadora del Campo S.A.C.
- 2.2 Señala que de acuerdo a lo dispuesto en el Principio Non Bis In Ídem, regulado en el numeral 11 del artículo 246° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento". Por lo que corresponde que se declare fundado el recurso planteado y se disponga el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 8482-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.08.2019.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

² Notificado el día 15.02.2019 conforme consta en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 01996-2019-PRODUCE/DS-PA.

³ Notificada el día 27.08.2019 conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 011277-2019-PRODUCE/DS-PA.

⁴ Mediante el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 8482-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2019, se resuelve declarar inaplicable la sanción de Suspensión de la Licencia de Operación, impuesta en el artículo 2° de dicha Resolución Directoral.

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales, así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 En cuanto a los requisitos de validez del acto, el artículo 3° del TUO de la LPAG dispone, entre otros, que es requisito de validez del acto administrativo el procedimiento regular según el cual el acto administrativo debe conformarse mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.
- 4.1.6 Ahora, la potestad sancionadora administrativa se encuentra regida, adicionalmente por los principios del procedimiento administrativo, por aquellos principios que están enunciados en el artículo 248° del TUO del LPAG. Uno de estos principios es el denominado *Non Bis In Idem*, el cual cuenta con el siguiente enunciado: *“No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso”*.
- 4.1.7 A saber, el autor Juan Carlos Morón Urbina⁶ advierte lo siguiente: *“Como hemos mencionado, el principio consagrado por este artículo tiene dos vertientes de garantía, según excluya un segundo procedimiento (dimensión procesal) o una segunda sanción (dimensión sustantiva). En su aspecto material, el principio*

⁵ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. En. Gaceta Jurídica S.A., 10 ma. Edición, 2014, pp. 787.

excluye que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, mientras que, en su aspecto formal o procesal, el principio excluye que si alguien ya fue sometido a un proceso para aplicar una sanción - independientemente del resultado a que haya arribado la entidad- pueda volver a ser procesado por la misma conducta en un nuevo procedimiento”.

- 4.1.8 De la misma manera, el mencionado autor⁷ indica que la propia norma establece que para la exclusión de la segunda pretensión punitiva del Estado (plasmada en un procedimiento o sanción concurrente o sucesiva) tiene que acreditarse que entre ella y la primera debe apreciarse una triple identidad de “sujeto, hecho y fundamento”, dado que si no apareciera alguno de estos elementos comunes, sí sería posible jurídicamente la acumulación de acciones persecutorias en contra del administrado.
- 4.1.9 En el presente caso, a fin de resolver sobre la existencia de una posible doble sanción, este Consejo mediante Memorando N° 088-2020-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 19.02.2020, solicitó a la Dirección de Sanciones – PA la remisión de los actuados del expediente administrativo N° 3530-2018-PRODUCE/DSF-PA.
- 4.1.10 En respuesta a lo solicitado, mediante Memorando N° 1944-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.02.2020, la Dirección de Sanciones – PA remitió a este Consejo el expediente referido en el considerando precedente.
- 4.1.11 Ahora bien, a fin de determinar si se ha producido una vulneración al principio de *non bis in idem* en el presente procedimiento, corresponde a este Consejo verificar si se acredita la triple identidad (sujeto, hecho y fundamento) con el procedimiento tramitado en el expediente N° 3530-2018-PRODUCE/DSF-PA; para lo cual, se tomará en cuenta las actuaciones suscitadas en cada uno de los procedimientos administrativos en mención.
- 4.1.12 Así tenemos que, el expediente administrativo N° 3530-2018-PRODUCE/DGS fue generado producto al Reporte de Ocurrencias 1508-131 N° 000015 de fecha 15.07.2016 con el cual se constató que la embarcación pesquera DOÑA LICHA II con matrícula CO-23242-PM, habría extraído el recurso hidrobiológico anchoveta, descargando en la planta de harina de alto contenido proteínico de la empresa PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C. un total de 71.525 t., es preciso señalar que de la revisión del portal web del Ministerio de la Producción se realizó la consulta donde se advierte que mediante Resolución Directoral N° 335-2005-PRODUCE-DNEPP de fecha 11.11.2005, se otorgó la licencia de operación a favor de la empresa PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C., de la planta de harina de pescado de alto contenido proteínico con 50 t/h de capacidad instalada, ubicada en Av. San Martín N° 680, distrito de Caleta de Carquín Provincia de Huarura, departamento de Lima, no obstante de la revisión a los asientos C00008, C00009 y C00010, de la Partida Registral N° 40004105 del Registro de Propiedad inmueble de la Oficina Registral de Huacho de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, se advierte que la empresa LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C., adquirió el inmueble en mención mediante transferencia de dominio por fusión con fecha 09.07.2014. Por tanto, se concluyó que la empresa LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C., es propietaria del citado inmueble.

⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. Op Cit. Pág. 788.

4.1.13 Debido a ello, mediante Notificación de Cargos N° 4773-2018-PRODUCE/DSF-PA recibida por la recurrente el día 27.06.2018, se le comunicó el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, precisándole como hechos imputados los siguientes:

“Mediante la Resolución Directoral N° 0026-2018-PRODUCE/DS-PA, se verificó que el día 15/07/2016, la empresa LSA EMPRESAS PERÚ S.A.C., habría realizado actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo, toda vez que recepcionó el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 71.525 correspondiendo a la E/P DOÑA LICHA II 2.996 t., en el Establecimiento Industrial Pesquero de su propiedad, ubicado en Avenida San Martín N° 680, distrito de Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, el mismo que cuyo titular de la licencia de operación es la empresa PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C. En consecuencia, con la notificación del presente documento se da INICIO al Procedimiento Administrativo Sancionador”.

4.1.14 A continuación, mediante Resolución Directoral N° 7149-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2018, la Dirección de Sanciones – PA, dispuso sancionar a la administrada por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 93 del artículo 134° del RLGP, al verificarse que el día 15.07.2016, recibió recurso hidrobiológico anchoveta, pese a que no contaba con la titularidad de la licencia de operación de la planta ubicada en la localidad de Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima.

4.1.15 Asimismo, con Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 42-2019-PRODUCE/CONAS-CT, de fecha 29.01.2019, notificada a la administrada el día 19.02.2019, este Consejo confirmó la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 7149-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2018.

4.1.16 Por otro lado, se debe señalar que mediante Resolución Directoral N° 8482-2019-PRODUCE/DS-PA, que obra en el expediente N° 3681-2018-PRODUCE/DSF-PA, se sancionó a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 93 del RLGP, valorándose lo siguiente:

- (i) El día 15.07.2016 en la localidad de Carquín, provincia de Huaura, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron que la embarcación pesquera DOÑA LICHA II con matrícula CO-23242-PM, cuyo armador pesquero es la empresa LSA EMPRESAS PERÚ S.A.C. (ahora denominada RIBERAS DEL MAR S.A.C.), habría realizado actividades extractivas sin ser titular del derecho administrativo.
- (ii) La administrada pese tener la posesión de la planta de procesamiento de productos pesqueros de harina de alto contenido proteínico ubicado en Av. San Martín N° 680 distrito de Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, no contaba con la titularidad de la licencia.
- (iii) Asimismo, se aprecia que en ambos procedimientos sancionadores, para imputar a la empresa recurrente la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP, se valoró entre otros documentos, el Acta de Inspección PPP – CHI 1508-131 N° 000050, el Acta de Inspección de Muestreo 1508 -131 N° 000041, el Parte de Muestreo N° 1508 – 131 N°

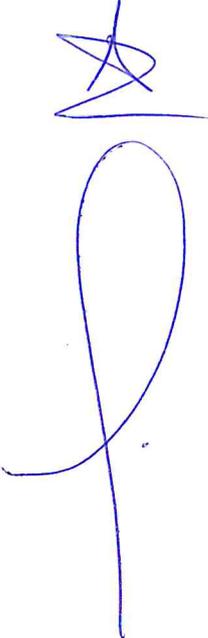
000038, el Reporte de Recepción N° 2779, en ese sentido, se advierte la triple identidad: sujeto, hecho y fundamento.

- 4.1.17 Mediante Notificación de Cargos N° 000463-2019-PRODUCE/DSF-PA recibida por la recurrente el día 01.02.2019, se le comunicó el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador por las infracciones tipificadas en los incisos 93 y 101 del artículo 134° del RLGP, precisándole como hechos imputados los siguientes:

“Mediante la Resolución Directoral N° 7226-2017-PRODUCE/DS-PA, se constató que el día 15.07.2016, el establecimiento industrial pesquero de la empresa LSA ENTERPRISES PERU S.A.C., (ahora RIBERAS DEL MAR S.A.C.) procesó el recurso anchoveta, sin embargo, no contaba con la titularidad de la licencia de operaciones de dicha planta para realizar actividades pesqueras la cual estaba a nombre de PROCESADORA DEL CAMPO S.A.C. por lo que habría realizado actividades pesqueras sin ser el titular del derecho administrativo. Asimismo, no habría cumplido con efectuar el depósito bancario total del concepto de decomiso provisional de recurso hidrobiológico anchoveta efectuado el 15.07.2016 por la cantidad de 71.525 t., conforme Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológico 1508-131 N° 000067 los cuales fueron entregado a su planta (...).”

- 4.1.18 Luego, mediante Resolución Directoral N° 8482-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2019, la Dirección de Sanciones – PA, dispuso sancionar a la administrada por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 93 del artículo 134° del RLGP, al verificarse que el día 15.07.2016, recibió recurso hidrobiológico anchoveta, pese a que no contaba con la titularidad de la licencia de operación de la planta ubicada en la localidad de Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima, se le sancionó además por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 101 del artículo 134° del RLGP, al verificarse que no procedió con realizar el pago del decomiso entregado.

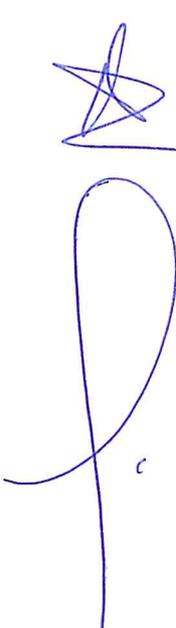
- 4.1.19 Se advierte que entre el procedimiento administrativo sancionador del expediente N° 3530-2018-PRODUCE/DSF-PA y el procedimiento administrativo sancionador del expediente N° 3681-2018-PRODUCE/DSF-PA existen elementos que permiten identificar la triple identidad para la aplicación del principio *Non bis in idem*:

- 
- (i) Identidad subjetiva o de persona: En ambos casos el administrado imputado es LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C., ahora RIBERAS DEL MAR S.A.C.
 - (ii) Identidad de hecho u objetiva: En ambos casos, el hecho sancionado por la infracción 93 se produjo el 15.07.2016, al verificarse que la empresa recurrente no contaba con la titularidad de la licencia de operación de la planta de procesamiento de productos pesqueros de harina de alto contenido proteínico ubicada Av. San Martín N° 680, en la localidad de Caleta de Carquín, provincia de Huaura, departamento de Lima.
 - (iii) Identidad causal o de fundamento: en ambos casos, se le sanciona a la administrada por la infracción tipificada en el inciso 93 del artículo 134° del RLGP.

- 4.1.20 En vista que la Resolución Directoral N° 8482-2019-PRODUCE/DS-PA fue emitida con fecha 21.08.2019 y notificada el 27.08.2019, es decir con posterioridad a la emisión de la Resolución Directoral N° 7149-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.11.2018, la primera resolución genera una vulneración al principio del *Non Bis In Idem* en su dimensión material, pues con ella se confirma la sanción por unos hechos que ya habían sido objeto de imputación y sanción en otro expediente.
- 4.1.21 Al encontrarnos ante un vicio insubsanable por haberse vulnerado un principio que rige el procedimiento administrativo sancionador, este configura el presupuesto de nulidad de pleno derecho del acto administrativo.
- 4.1.22 Considerando lo citado, se advierten los presupuestos de operatividad del principio de *Non bis in idem*, citados en el numeral 4.1.8 de la presente resolución.
- 4.1.23 Por lo expuesto, se verifica que la Resolución Directoral N° 8482-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 21.08.2019, se encuentra incurso en causal de nulidad, por haber sido emitida vulnerando los principios de legalidad y *Non bis in idem*, establecidos en los numerales 1.1 y 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG respectivamente.
- 4.1.24 En tal sentido, corresponde a este Consejo declarar la Nulidad de la Resolución Directoral N° 8482-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2019, al configurarse el vicio dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG – contravención al Principio del *Non bis in idem* -.

4.2 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 4.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.2.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.2.3 En el presente caso, considerando lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa recurrente, tramitado en el expediente N° 3681-2018-PRODUCE/DSF-PA, por los fundamentos expuestos precedentemente.



Finalmente, es preciso mencionar que si bien el inciso 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días. Sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el inciso 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA, el TULO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 02-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 19.01.2021 de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **RIBERAS DEL MAR S.A.C. (antes LSA ENTERPRISES PERÚ S.A.C.)** contra la Resolución Directoral N° 8482-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 21.08.2019, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la referida Resolución Directoral y el **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

Artículo 2°.- Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones